



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



1306686

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0008 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa,

02 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ; OFICIO N° 1957-2022-GRU-GRDS-DRTPE-D; OPINION LEGAL N° 003-2023-GRU-GGR-ORAJ/RDCSH, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, el Sr. WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONIFICACIÓN POR COSTO DE VIDA, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL Y OTROS;**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 075-2022-GRU-DRDS-DRTE-UCAYALI-D de fecha 18 de noviembre de 2022, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de: I) Pago de Bonificación por costo de vida, comprendido en los periodos del 08-09-1994 al 30-04-1999, ascendiente a la suma de 76,428 soles, más intereses legales; II) Reconocimiento y pago del 30% de la remuneración total por concepto de bonificación especial del periodo 08-09-1994 al 31-01-1999, como el pago del 35% del periodo 01-02-1999 al 31-10-2022 por la suma de 86,799.72 soles, así como los devengados y sus incidencias; III) pago por el reintegro de vacaciones en los periodos señalados en su documento; IV) pago de la continua como personal activo, por la suma de 289.71 soles mensuales y los reintegros del 16%, petición formulada por el ex servidor WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ, decisión adoptada en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, el Sr. WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 075-2022-GRU-DRDS-DRTE-UCAYALI-D de fecha 18 de noviembre de 2022;

Que, mediante oficio N° 1957-2022-GRU-GRDS-DRTPE-D de fecha 30 de noviembre de 2022, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, remite al Gobierno Regional de Ucayali, el expediente de apelación interpuesto por el Sr. WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 075-2022-GRU-DRDS-DRTE-UCAYALI-D de fecha 18 de noviembre de 2022, con la finalidad de proceder de acuerdo a nuestras funciones y atribuciones;

COMPETENCIA:

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima
Telef. (01) 426320 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la Administración Pública con interés y calidad procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en los Artículos 106° y 109° numeral 109.1 de la Ley No 27444 que dispone que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, respecto a la petición del administrado quien solicita la Bonificación Especial y Diferencial, se tiene que el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, *"Establece en forma transitoria las Normas Reglamentarias orientadas a determinar los Niveles Remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado, en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"*, señala que *"Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%"* indicando en el segundo párrafo que esta bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera, especifica que se han otorgado y se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará, por lo que sea más favorable al trabajador.





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Al respecto cabe señalar que el cálculo de la Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se realizaba en ese entonces con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de emisión del dispositivo analizado, esto es a enero de 1991 considerando el 35% y 30% de conceptos como la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, refrigerio y movilidad y transitoria para homologación, que en aquel entonces constituían la totalidad de los ingresos correspondientes a la estructura remunerativa del servidor público;

Que, posteriormente con la emisión del Decreto Supremo N° 051-91-PCM emitido el 4 de Marzo de 1991, se tiene que el inc. a) del Art. 8 del citado dispositivo establece por primera vez la Remuneración Total Permanente, disponiendo que: la "Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", cabe señalar que el Art. 90 del mismo cuerpo normativo establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial de conformidad al D.S. N° 235-87-EF, que tampoco es el caso del administrado-, D.S. N° 067-88-EF y 232-88-EF, las cuales se seguirán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por D.S. N° 028-89-PCM y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional por el mismo objeto, de donde se desprende que para el otorgamiento de la Bonificación Especial Diferencial antes del 1 de Febrero de 1991, se tomaba en consideración la Remuneración Básica y con la emisión del Decreto Supremo N° 051- 0 91-PCM se aplica lo dispuesto en su Art. 12° que establece: "Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%", el Decreto Legislativo N° 608 del 10 de julio de 1990 autoriza, en su Artículo 28, hacer extensivas las bonificaciones de 30 y 35% al personal administrativo del Ministerio de Educación: "Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del D.S N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo 276" encontrándose el recurrente sujeto a la Ley del Profesorado y su Reglamento, es decir únicamente le es aplicable la norma especialísima;

Que, es necesario aclarar que la Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, no puede ser calculada sobre lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que establece la nueva remuneración básica de S/. 50.00 con efectividad al 01 de Septiembre de 2001, considerando que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4, dispone "Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, es pertinente señalar lo prescrito en el Artículo IV. 1.1 del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: "las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido el Artículo 4 de la Ley N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, establece con claridad que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad. Asimismo, el Artículo 6 de la citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No es susceptible incorporarse a la pensión aquellos conceptos que no tienen el carácter de no pensionable";

Que, el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el estado, en ese sentido el artículo 6 de la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022 prohíbe en las entidades del nivel de gobierno nacional, gobierno regional, y gobierno local el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, restricciones, estímulos, incentivos y beneficios de todo índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, quedando prohibido también según lo señala la norma la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Que, la Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ ha establecido: "Es aplicable en sede administrativa el plazo prescrito de cuatro años previstos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de una relación laboral con el estado, cualquiera sea el régimen laboral del servidor". Finalmente, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC ha señalado: "Para los casos de los derechos de naturaleza laboral, ese Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que es referido supra, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo no podría argumentarse válidamente que un trabajador "ha renunciado al pago de sus haberes") y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho, que tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normativamente en la Ley". Finalmente es preciso señalar que el Artículo 26.2 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

créditos presupuestarios mayores o adicionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad. Por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 075-2022-GRU-DRDS-DRTE-UCAYALI-D** de fecha 18 de noviembre de 2022, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsla. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVECINO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV